El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado – Comercial

Tipo de proceso : Ejecutivo con pretensión real

Ejecutante : Bancolombia SA

Ejecutado : Pedro Wilmar Moreno V. y otra

Procedencia : Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-005-2019-00475-01

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 245 DE 08-06-2022

**TEMAS: PROCESO HIPOTECARIO / EXCEPCIONES / CARGA PROBATORIA / LA TIENE QUIEN LAS ALEGA / INEXISTENCIA TÍTULO EJECUTIVO / PRESCRIPCIÓN / LESIÓN ENORME / REQUISITOS PERITAJE.**

Más que haber atacado los documentos cambiarios aportados, correspondía a través de los medios prueba, acreditar los hechos alegados por el apelante, y que apuntaban a enervar las prestaciones dinerarias pedidas. Más que una mera alegación, lo cardinal era probar.

La noción de carga probatoria, en palabras del maestro Azula Camacho: “(…) se considera como una regla de conducta para las partes, por concretarse a observarla mediante la realización de todas aquellas actuaciones necesarias para establecer los hechos que apoyan su derecho en el proceso…”

En los procesos de ejecución, de manera particular destaca el maestro Devis Echandía que: “1) La carga de la prueba en los procesos ejecutivos y similares. (…) Al demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones (…)”.

Prescripción. Arguye que se partió de una mera afirmación del ejecutante, dejaron de examinarse todos los medios de prueba incorporados, que no se cobran obligaciones futuras y que resulta inverosímil el pagaré.

La presunción que cobija los títulos ejecutivos base del cobro compulsivo, no fue desvirtuada por la parte ejecutada, empero haber tenido la garantía de defensa respectiva…

Dejó de demostrarse el precio para efectos de la lesión enorme, el documento allegado no fue presentado con esa finalidad y, además, desacata las expresas previsiones del Código General del Proceso, y por ende, carece de entidad persuasiva.

Insiste el recurrente en señalar que se dan los elementos para aplicar esta figura, expresa que fue acreditado el precio del inmueble al contestar la demanda…, sin embargo, al presentarse únicamente se le dio el alcance de prueba documental, nunca siquiera se empleó el calificativo de prueba pericial, menos fue admitido en esos términos al momento de ordenarlas en este proceso…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**SC-0028-2022**

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

## El asunto por decidir

El recurso vertical propuesto por el coejecutado Pedro Wilmar Moreno Valencia, contra la sentencia emitida el día **23-03-2021** (Recibido de reparto el día 02-06-2021), mediante la cual se puso término a la primera instancia en el proceso aludido, a voces de las explicaciones siguientes.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. Los señores Pedro Wilmar Moreno Valencia y Yoly Patricia Ordóñez Hurtado suscribieron, a favor de Bancolombia dos (2) pagarés: **(i)** No. 90000032024, en cuantía de $118.422.300,04, el día 09-05-2018, pagadero por cuotas mensuales de $1.123.967, incluidos los intereses; y, **(ii)** No. 70990019188 el día 09-11-2016 por $84.226.500, pagadero en cuotas mensuales de $889.034,29. El señor Moreno V. firmó en nombre propio dos (2) pagarés más, así: **(i)** No.8570083996 el 01-10-2018 en cuantía de $94.889.439, pagadero en siete (7) meses, el 01-05-2019, en una sola cuota; y, **(ii)** Sin número, por el uso de las tarjetas de crédito *Visa y American Express*, el día 02-11-2005 por $22.146.426, para pagar el 05-05-2019, en una única cuota.

En los títulos valores se convino aceleración del plazo, en caso de incumplimiento, y en efecto, se ha incurrido en mora. Por escritura pública No. 296 del 30-01-2016 de la Notaría 1ª de Pereira, Rda., ambos ejecutados, constituyeron a favor del banco, hipoteca de primer grado, para garantía de las obligaciones cobradas, sobre el predio de MI No.290173814 (Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, pdf No.002). Se corrigió la demanda (Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, pdf No.009).

* 1. Las pretensiones. Al corregirse la demanda, se presentó integrada y se pidió librar orden ejecutiva por: **(i)** $118.422.300,04 como capital insoluto del pagaré No.90000032024, más intereses moratorios sobre este valor acelerado; más el importe de las cuotas vencidas de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019, con sus intereses de plazo y mora.

**(ii)** $80.955.354,19 como capital insoluto del pagaré No.70990019188, con los intereses moratorios sobre esta cuantía acelerada; más el valor de cada cuota por los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019; **(iii)** $94.889.439, correspondiente al capital del pagaré No.8570083996, más los intereses de mora de este valor; y, **(iv)** $22.146.426 capital impagado más intereses de mora, contenido en el pagaré sin número, correspondiente al uso de las tarjetas de crédito (Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, pdf No.009).

1. La defensa de la parte ejecutada
   1. Yoly Patricia Ordóñez Hurtado. Debidamente notificada, guardó silencio durante el plazo de traslado, según constancia secretarial (Ibidem, pdf No.027).
   2. Pedro Wilmar Moreno Valencia. Enterado, en tiempo, allegó varios escritos, donde formuló como excepciones: **(i)** Enriquecimiento sin causa; **(ii)** Lesión enorme en el contrato de hipoteca; **(iii)** Inexistencia de la obligación; y, **(iv)** Prescripción (Ibidem, pdf Nos.029 y 030).
2. El resumen de la sentencia apelada

En la resolutiva **(i)** Declaró infundadas todas las excepciones formuladas; **(ii)** Ordenó seguir adelante la ejecución para la efectividad de la garantía hipotecaria; **(iii)** Ordenó el avalúo y remate del predio hipotecado; (iv) Dispuso liquidar el crédito; y, **(v)** Condenó en costas a la parte ejecutada.

Constató la existencia de los presupuestos procesales y sustanciales. Sobre el enriquecimiento sin causa expuso que el ejecutado desatendió la carga probatoria, del acervo no se infiere el cobro alegado, omitió un informe técnico; los documentos aparejados muestran la irregularidad en los pagos y que la imputación de abonos fue conforme al Código Civil (Art.1653). Respecto a la lesión enorme echó de menos un avalúo porque el aportado incumple el artículo 226, CGP y es fundamental según la SC-2485-2018.

En lo atinente a la inexistencia de la obligación y la prescripción, se arguyó que no se desvirtuaron los títulos exhibidos; y, en cuanto a la última excepción, quedó sin prueba que las deudas sean pasadas o anteriores a la presentación de la demanda (Ibidem, pdf No. 058…, tiempo 00:22:12 a 00:48:51).

1. La sinopsis de la apelación
   1. Los reparos. (Coejecutado Moreno V.). Cuestionó los siguientes aspectos “*respecto del pagaré sin número*”: **(i)** *Lesión enorme*. Debe ajustarse la garantía hipotecaria según las reglas de esta figura; obra prueba del valor del inmueble para su aplicación; y no hubo confesión respecto al pagaré sin número; **(ii)** Reprochó el de las tarjetas de crédito, que no corresponde a las obligaciones y hubo abuso aparente del banco al llenar el título sin carta de instrucciones.

Además, **(iii)** *Inexistencia de la obligación y prescripción*. Se refuta la razón de fallo, afirmando que es obvio que no se cobran obligaciones futuras; y debieron analizarse los documentos de la demanda y la defensa, pues “*(…) dan cuenta de lo inverosímil del pagaré.*” (Ibidem, pdf No.060).

* 1. La sustentación.No se hicieron en el plazo concedido en esta instancia, sino al formular los reparos, empero haber anunciado que se haría. Sin embargo, como en aquella primera fase se expusieron las razones sustentatorias de los reproches endilgados al fallo, se calificaron como suficientes mediante auto del 06-07-2021 (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.07). Serán expuestos más adelante al resolver cada uno de ellos.

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. Los presupuestos de validez y eficacia procesal. El derecho procesal en forma mayoritaria[[1]](#footnote-2), en Colombia, los entiende como los presupuestos procesales. Otro sector[[2]](#footnote-3)-[[3]](#footnote-4) opta los denomina como en este epígrafe, habida cuenta de acompasarse mejor a la sistemática instrumental patria. La demanda es apta y las partes tienen idoneidad para intervenir. Ninguna causal de invalidación se aprecia, capaz de afectar la actuación.
   2. La legitimación en la causa. En múltiples decisiones se ha dicho que este estudio es oficioso[[4]](#footnote-5). Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Para esta tipología de procesos, excepcionalmente[[5]](#footnote-6), este estudio se hace desde que se analiza la expedición de la orden ejecutiva, pues se relaciona con la claridad y expresividad del título.

Están legitimadas las partes de este proceso, en ambos extremos, al aparecer en los pagarés acercados con la demanda, como acreedor y tenedor legítimo Bancolombia SA; y los señores Pedro Wilmar Moreno V. y Yoly Patricia Ordóñez H., respectivamente, en los pagarés Nos.90000032024 y 70990019188 como otorgantes; mientras que esta calidad solo la tiene el señor Moreno V., en el pagaré No.8570083996 y el que no tiene número, pagadero el 05-05-2019 (Carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, pdf No.003).

Y, como el proceso es hipotecario [Art.468-1º, inciso 3º, CGP], también debe afrontar la pretensión ejecutiva el propietario del bien dado en garantía, como aquí sucede, según la escritura pública No.296 del 30-01-2016 de la Notaría 1ª de Pereira, Rda., constituida por los dos (2) ejecutados a favor de la entidad bancaria: hipoteca de primer grado sobre el predio de MI No.290-173814 (Ibidem, pdf No.002).

* 1. El problema jurídico por resolver. ¿Se debe revocar, confirmar o modificar la sentencia estimatoria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R., según la apelación formulada por el coejecutado Moreno V.?
  2. La resolución del problema jurídico
     1. Los límites de la apelación impugnaticia. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP]; se reconoce hoy como la *pretensión impugnaticia[[6]](#footnote-7)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[7]](#footnote-8). El profesor Bejarano G.[[8]](#footnote-9), discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[9]](#footnote-10), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[10]](#footnote-11). En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[11]](#footnote-12), eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ[[12]](#footnote-13) (2019 y 2021), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.[[13]](#footnote-14), arguye en su obra (2021): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*” De igual parecer Sanabria Santos[[14]](#footnote-15) (2021).

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general [Art. 281, ibidem]. Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios [Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem], las excepciones declarables de oficio [Art. 282, ibidem], los presupuestos procesales[[15]](#footnote-16) y sustanciales[[16]](#footnote-17), las nulidades absolutas [Art. 2º, Ley 50 de 1936], las prestaciones mutuas[[17]](#footnote-18), las costas procesales[[18]](#footnote-19) y la extensión de la condena en concreto [Art.283,2, CGP], entre otros. Por último, debe considerarse que la competencia es panorámica cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable [Art.328, inciso 2º, CGP].

* + 1. La metodología para resolver la apelación. El orden lógico-procesal para decidir los disensos postulados, debe ser: **(i)** La inexistencia de la obligación; **(ii)** La prescripción; **(iii)** el “*aparente abuso por llenado*” sin carta de instrucciones; y, **(iv)** la lesión enorme.

Reparo No. 1º.Inexistencia. Se alega que las obligaciones contenidas en el pagaré sin número, referido a las tarjetas de crédito, sí fueron cuestionados al señalarse que correspondían a otra del año 2005, que fue pagada; que es obvio que no se cobran obligaciones futuras; y debieron analizarse los documentos de la demanda y la defensa.

Resolución. ***Fracasa***. Más que haber atacado los documentos cambiarios aportados, correspondía a través de los medios prueba, acreditar los hechos alegados por el apelante, y que apuntaban a enervar las prestaciones dinerarias pedidas. Más que una mera alegación, lo cardinal era probar.

La noción de carga probatoria, en palabras del maestro Azula Camacho[[19]](#footnote-20): *“(…) se considera como una regla de conducta para las partes, por concretarse a observarla mediante la realización de todas aquellas actuaciones necesarias para establecer los hechos que apoyan su derecho en el proceso, sean las pretensiones o excepciones; mientras que para el juzgador es una regla de juicio, por indicarle la forma como le corresponde pronunciarse, concretamente en contra de la parte sobre la cual gravita. ( …)*”. En este sentido el profesor Rojas Gómez[[20]](#footnote-21).

En los procesos de ejecución, de manera particular destaca el maestro Devis Echandía[[21]](#footnote-22) que: “*1) La carga de la prueba en los procesos ejecutivos y similares. (…) Al demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones (…)”.* Sublínea de este Despacho.

La iniciativa probatoria se desarrolla en los procesos ejecutivos y a partir de los artículos 167, CGP y 1757, CC, con la carga para el ejecutante, que debe allegar título ejecutivo para demostrar el derecho crediticio reclamado; cumplida esta carga, corresponde entonces, a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuar los términos del título enrostrado o la obligación misma.

Es una verdad axiomática en el ámbito del derecho procesal, que no basta alegar, sino que es menester probar, acorde al imperativo normativo ya citado, salvos los eximentes probatorios definidos en el Régimen Adjetivo (Hechos notorios u objeto de presunción).

Y aquí reluce que esta gestión de la parte ejecutada fue harto precaria, formuló sus alegaciones y aportó algunos documentos sobre el monto de los créditos, los pagos hechos, un avalúo del predio y algunos correos electrónicos previos al préstamo. Más adelante agregó un “*reporte anual de costos totales*” (Carpeta 1a instancia, C01Principal, pdf No.030, folio 11), de donde se aprecia la existencia del producto a cargo del ejecutado, la cuantía de la cuota de manejo de “*American Express*” y una comisión por avance con “*Visa*”. Alude cobro de costos, no el monto de los créditos.

Fácil se aprecia, el hecho demostrado no es el aducido por el impugnante. Dan cuenta del uso de las mencionadas tarjetas. Incluso expresó en su escrito: “*No obstante, es posible que la haya tenido con Visa*” (Ibidem, pdf No.030, folio 3, literal b). Es infundado reprochar una omisión en la revisión de las pruebas incorporadas, basta con oír la audiencia de la sentencia para constatarlo, diverso es que se disienta del análisis. Ningún pago aparece documentado en lo adjunto por el ejecutado.

Reparo No. 2. Prescripción. Arguye que se partió de una mera afirmación del ejecutante, dejaron de examinarse todos los medios de prueba incorporados, que no se cobran obligaciones futuras y que resulta inverosímil el pagaré.

Resolución. ***Fracasa.*** La presunción que cobija los títulos ejecutivos base del cobro compulsivo, no fue desvirtuada por la parte ejecutada, empero haber tenido la garantía de defensa respectiva. Quedo intacto el contenido y alcance de los créditos documentados.

La entidad bancaria respaldó su causa para pedir en los condignos títulos valores suscritos por las dos personas coejecutadas; nótese que ninguna deficiencia se hizo respecto a sus elementos de existencia y validez como instrumentos negociales que son. Atendió en debida forma la carga probatoria inicial que le incumbía, según se anotó en epígrafe anterior.

Ahora, la réplica indicativa de “*cobro de obligaciones futuras*”, es precaria, sí configura una auténtica “*mera afirmación*”; era menester derruir con eficacia probatoria tales supuestos; el contexto de la aseveración ofrecida en el fallo permite comprender la razón expresada: *que ha debido el excepcionante, demostrar que las obligaciones reclamadas eran anteriores a 2019*, pues es la data reportada en el título enrostrado, para acaso computar una prescripción liberatoria, pues las documentadas ninguna duda ofrecen.

Con igual base argumental se descarta que se trate de un pagaré “inverosímil”, es que ausente un soporte suasorio de respaldo, queda en el terreno de la hipótesis. Irrefutable que se desatendió la carga probatoria explicada, como indicó la falladora de primer nivel.

Con claridad se nota que el pagaré sin número, tiene como fecha de creación el año 2005, pero al diligenciarlo se integró como vencimiento el “05-05-2019” (Ibidem, pdf No.030, folio 23) y la demanda se presentó el 02-09-2019 (Ibidem, pdf No.030, folio 9); irrefutable hasta acá que se adelantó el cobro coactivo en el perentorio plazo del régimen cambiario nuestro [Art.789, CCo]. Ninguna probanza milita para demostrar lo contrario.

Reparo No. 3. “*Aparente abuso por llenado”* sin carta de instrucciones. Se sustentó que en las excepciones se aludió el tema, consistente en que pudo incurrirse en esta conducta al diligenciar el título. No hay más explicaciones.

Resolución. ***Fracasa.*** En la sentencia apelada ninguna mención hay sobre este aspecto, como para confrontar la respectiva argumentación. En las excepciones formuladas se dijo: “*(…) es posible que con posterioridad hubiese suscrito pagarés por dichas tarjetas, por lo que habrá de revisarse la respectiva carta de instrucciones, dado que el banco, como se puede apreciar en la documentación adjunta, se ha negado a entregarme información referente a los productos que tuve (…)*” (Ibidem, No.030, folio 3), antes había desconocido la obligación y afirmado que el banco reutilizó la documentación. Sobre la fijación del litigio ninguna adición o especificación se hizo en la audiencia inicial, se reiteraron las manifestaciones de la demanda y la “*contestación*” (Ibidem, No.049).

En este contexto se aprecia bastante escasa la motivación y sobre todo con mucha confusión el planteo referido a la integración del pagaré en blanco con las instrucciones, se muestra dubitativo el señor Moreno Valencia como se ha transcrito atrás.

De nuevo, para resolver, debe reiterarse la orfandad probatoria del plenario, que resulta indiscutido que incumbía acreditar tal circunstancia con miras a dotarla de fuerza para destruir la pretensión ejecutiva, se itera, radica en cabeza del excepcionante, que se convierte en actor al alegarla (Art. 1757, CC). La carga probatoria, como se ha dicho, es del ejecutado que alega el llenado contra las instrucciones. De este parecer la CSJ[[22]](#footnote-23), que ha señalado[[23]](#footnote-24):

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

«[…] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, **no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió** y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular […]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).

Así mismo, esta Sala ha decantado que:

«Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada».

«Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión» (CSJ STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01). Todo el resaltado es de esta Sala.

Reparo No. 4.Lalesión enorme. Debe ajustarse la garantía hipotecaria según las reglas de esta figura; obra prueba del valor del inmueble para su aplicación; y no hubo confesión respecto al pagaré sin número.

Resolución. ***Fracasa.*** Dejó de demostrarse el precio para efectos de la lesión enorme, el documento allegado no fue presentado con esa finalidad y, además, desacata las expresas previsiones del Código General del Proceso, y por ende, carece de entidad persuasiva.

Insiste el recurrente en señalar que se dan los elementos para aplicar esta figura, expresa que fue acreditado el precio del inmueble al contestar la demanda (Ibidem, No.025), sin embargo, al presentarse únicamente se le dio el alcance de prueba documental, nunca siquiera se empleó el calificativo de prueba pericial, menos fue admitido en esos términos al momento de ordenarlas en este proceso (Ibidem, No.049). Mal puede entonces, ahora rescatarse a destiempo, que se pretendió incorporar una experticia.

En adición, al revisar el cúmulo probatorio obrante, se constata fácilmente que le asiste razón al Despacho de conocimiento, pues se echan de menos los requisitos del artículo 226, CGP.

Se tiene dicho que, si bien no es una aplicación de tarifa legal, ha esclarecido el órgano vértice de esta especialidad[[24]](#footnote-25), que: “*(…) el precio justo de la cosa al momento de celebrar la compraventa, debe establecerse por peritos, prueba acera de la cual la Corte ha enfatizado que “es el elemento de convicción más adecuado y conducente” (Cas. 10-07-1963, LXX, 566, 17-03-1954, LXXVII, 99; 17-06-1960, XCII, 952; 29-04-1961, XCV, 777; 22-02-1967 y 05-07-1977, CLV, 155).*”.

Luego (2006[[25]](#footnote-26)) adoctrinó, en la misma línea de pensamiento: “*«para acreditar el justo precio en la lesión enorme existe libertad probatoria… ocupa lugar preponderante el dictamen pericial que sirve para determinar, de manera objetiva y con prescindencia de cualesquiera otras consideraciones, cuál era el valor del inmueble a la fecha en que se celebró la promesa*», trabajo que «*dentro del principio de la persuasión racional, el sentenciador no está obligado a aceptarla inexorablemente; por el contrario, está facultado para analizarla en concordancia con su seriedad, claridad y fundamentación para poder acogerla o desestimarla para el citado efecto exponiendo las razones que le sirven para apreciarla o no*». Subrayado de esta Sala*.* Este parecer, es doctrina probable porque ha sido prohijado de manera consistente y pacífica, así lo asentó en 2016[[26]](#footnote-27).

Sobre las nuevas exigencias del Estatuto Procesal Civil, frente al peritaje la línea de pensamiento de esta Colegiatura es contundente y antigua. Se ha explicado en reciente decisión (2022)[[27]](#footnote-28):

Para esta Sala, la experticia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [Ib., pdf No.001, folios 117-130], evidencia un reproche que compromete su eficacia, consistente en la falta de las exigencias del artículo 226, ib., bien se admita la tesis de la CSJ (2021)[[28]](#footnote-29) en sede de tutela o la que ha sostenido esta Sala en decisiones anteriores (2018, 2019 y 2021)[[29]](#footnote-30); esta última predica que, conforme al artículo 173, inciso 2º, ib., al pronunciarse sobre su admisibilidad debe el juzgador verificarlas, mientras la CSJ sostiene que es juicio restringido solo a la sentencia.

Ha dicho esta Magistratura que las irregularidades advertidas, por ser requisitos extrínsecos[[30]](#footnote-31), en concreto formalidades particulares del juicio de admisibilidad, afectan la legalidad del medio suasorio comentado; en el mismo sentido la profesora Castellanos A. (2021)[[31]](#footnote-32).

En suma, estima esta Superioridad que le asiste razón al fallo al desestimar los medios defensivos blandidos por el coejecutado, habida consideración de la manifiesta escasez probatoria que les den pábulo.

1. LAS DECISIONES FINALES

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para desechar la apelación y confirmar el fallo de primera sede. Se condenará en costas en esta instancia, al coejecutado recurrente, y a favor de la parte ejecutante, por haber perdido el recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[[32]](#footnote-33) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A,**

1. CONFIRMAR el fallo proferido el día 23-03-2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, al coejecutado Pedro W. Moreno V., y a favor de la parte ejecutante. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-2)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-3)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-4)
4. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-5)
5. MORALES M., Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte general, 10ª edición, reimpresión 2015, Bogotá DC, Temis, 2015, p.159-160. También: **(ii)** DEVIS E., Hernando. Compendio de derecho procesal civil, teoría general de derecho procesal, teoría general del proceso, tomo I, 14ª edición, Bogotá DC, editorial ABC, 1996, p.272-273; y, **(iii)** ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 5, el proceso ejecutivo, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.61. [↑](#footnote-ref-6)
6. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-7)
7. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: ICDP. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-8)
8. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: ICDP. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-9)
9. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-10)
10. TS, Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-11)
11. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-12)
12. CSJ. SC-2351-2019 y SC-3148-2021. [↑](#footnote-ref-13)
13. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-14)
14. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.703 ss. [↑](#footnote-ref-15)
15. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-16)
16. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-17)
17. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-18)
18. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 10ª edición, Bogotá DC, Dupré, 2016, p.1055. [↑](#footnote-ref-19)
19. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, 4ª edición revisada y puesta al día, Temis, Bogotá DC, 2015, p.46. [↑](#footnote-ref-20)
20. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo III, pruebas civiles, ESAJU, Bogotá DC, 2015, p.215. [↑](#footnote-ref-21)
21. DEVIS E., Hernando. Teoría general de la prueba judicial, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.482. [↑](#footnote-ref-22)
22. CSJ, Civil. Sentencia del 30-06-2009; MP: Valencia C., No.2009-01044-01. [↑](#footnote-ref-23)
23. CSJ. STC-9386-2020. [↑](#footnote-ref-24)
24. CSJ, Civil. Sentencia del 16-07-1993. [↑](#footnote-ref-25)
25. CSJ, Civil. Sentencia del 06-06-2006; No.1998-17323-01. [↑](#footnote-ref-26)
26. CSJ. SC-8456-2016. [↑](#footnote-ref-27)
27. TS, Civil-Familia. SC-0014-2022. Donde se mencionan varias providencias anteriores. [↑](#footnote-ref-28)
28. CSJ. STC-2066-2021 y STC-7722-2021. [↑](#footnote-ref-29)
29. TS, Civil-Familia. Sentencias **(1)** SC-0080-2021; y **(2)** 20-09-2019, No.2016-01465-01; MP: Grisales H. y, Autos **(1)** 03-02-2021, No.2015-00262-01; y **(2)** 17-04-2018, No. 2016-00279, ambos del MS: Grisales H. [↑](#footnote-ref-30)
30. SANABRIA V., Ronald de J. y YÁÑEZ M., Diego A. Juicio de admisibilidad probatoria en el CGP, En: Constitución y probática judicial, Carlos A. Colmenares U. (Coordinador), Bogotá DC, Universidad Libre y Grupo editorial Ibáñez, 2018, p.239. [↑](#footnote-ref-31)
31. CASTELLANOS A., Anamaría. Admisión, rechazo y decreto de pruebas, En: Derecho probatorio: desafíos y perspectivas, Toscano L. Fredy y otros (Editores), Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.26 ss. [↑](#footnote-ref-32)
32. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-33)